



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0317024

SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 2605/89

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cantabria y por don Simón Gómez Quevedo.

SOBRE: Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de diciembre de 1989, que deniega la admisión del recurso de apelación promovido contra sentencia de la misma Sala dictada en recurso contencioso-administrativo 11/1989.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cantabria y por don Simón Gómez Quevedo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 031⁻²⁻7025

I.- ANTECEDENTES

1. El 29 de diciembre de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito por el que don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cantabria y de don Simón Gómez Quevedo, formalizó recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de diciembre de 1989, por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

2. Admitido a trámite el recurso, y habiéndose solicitado en la demanda "la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia contra la que se interpuso el recurso de apelación inadmitido", por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal Constitucional de 26 de febrero de 1990, se acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión, conforme dispone el artículo 56 de la L.O.T.C.

3. Presentado el escrito de alegaciones en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el día 9 de marzo de 1990 y registrado en este Tribunal el día 12 siguiente, la representación actora señaló, en síntesis, que de darse cumplimiento a la sentencia por la que se declara la nulidad de una licencia de obras por haberse realizado el proyecto de las mismas por un arquitecto técnico, que se dice carece de atribuciones para ello, o bien se producirá la demolición de lo construido, o bien habrá que proceder a la legalización de la obra sobre la base de la presentación de otro proyecto por un titulado técnico al que sí se considere con atribuciones para realizar el proyecto, con los consiguientes perjuicios para el solicitante de amparo. Y, además, de materializarse la ejecución de la sentencia, difícilmente al arquitecto técnico recurrente se le



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0317026

volvería a encomendar la redacción de proyectos del tipo para el que la sentencia ha considerado carece de atribuciones.

Por tanto, procede que sea acordada la suspensión de la ejecución de la sentencia frente a la cual se ha denegado la posibilidad de recurrir en apelación.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 9 de marzo de 1990 interesó sea decretada la suspensión que solicita la representación actora, ya que, aun cuando lo que se pretende con el recurso de amparo no es que se cambie el "decisum" de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sino que se admita el recurso de apelación que entiende indebidamente rechazado, hay que reconocer que la ejecución de lo fallado dejaría prácticamente sin finalidad lo que se persigue al recurrir en amparo: la admisión de un recurso de apelación para revisar en otra instancia el contenido de aquel fallo. Ello permite concluir en la necesidad de acordar la suspensión interesada, debiéndose tener presente, además, que la apelación es a doble efecto (artículo 96.1 de la L.J.C.A.), con lo que la admisión de la misma comportaría igualmente la suspensión de la ejecución de lo fallado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la L.O.T.C., la suspensión de los actos de los poderes públicos impugnados en vía de recurso de amparo sólo procede en el supuesto cualificadísimo de la pérdida de la finalidad del recurso que pudiera producirse en caso de una negativa a la suspensión solicitada.

En el presente supuesto, la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de diciembre de 1989, dic



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0317027

tada en el recurso 11/89, podría suponer la pérdida de la finalidad del amparo, consistente este en que sea reparada la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que, a juicio de los recurrentes, ha provocado la indebida inadmisión del recurso de apelación por ellos interpuesto contra la referida sentencia. De ejecutarse la sentencia, es obvio que la hipotética estimación del recurso de amparo, determinante de la nulidad del Auto que ha inadmitido el recurso de apelación para que pueda ser revisado el contenido del fallo de la sentencia, quedaría, en efecto, radicalmente condicionada en su plena efectividad, por cuanto la apelación versaría sobre una sentencia ya ejecutada que, por su propio contenido, haría difícilmente reparables las consecuencias anudadas a la misma en caso de que el recurso fuera estimado y la sentencia revocada. Todo ello viene avalado, además, tal como oportunamente advierte el Ministerio Fiscal, por el efecto suspensivo de la sentencia que habría comportado la admisión del recurso de apelación, cuestión ésta sobre la que ha quedado centrada el objeto mismo de demanda de amparo suscitada.

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de diciembre de 1989, dictada en el recurso contencioso-administrativo 11/1989.

Comuníquese a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria remitiéndole certificación de este Auto, a los efectos procedentes.

Madrid, veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

[Firmas manuscritas]